

SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REC-1195/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo legal de tres días?

HECHOS

Un ciudadano impugnó el registro y los resultados preliminares de una elección local en el Estado de México.

El Tribunal electoral del Estado de México consideró que los hechos se habían consumado de manera irreparable, mientras que la Sala Regional Toluca desechó la impugnación al ser extemporánea.

El recurrente presentó un recurso de reconsideración en contra de la determinación de la Sala Regional.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

En esencia, el actor argumenta que fue incorrecto su desechamiento, ya que al momento de presentar su demanda ya había concluido el proceso electoral.

RESUELVE

Se desecha el recurso de reconsideración.

El recurso interpuesto es extemporáneo, ya que la sentencia impugnada se le notificó por correo electrónico al actor el 08 de agosto, mientras que el recurso se presentó ante la autoridad responsable hasta el 12 de agosto, es decir, fuera del plazo legal de 3 días.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1195/2024

RECURRENTE: FELIPE DE JESÚS DÍAZ GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALBERTO DE AQUINO REYES

COLABORÓ: ÁNGEL GARRIDO MASFORROL

Ciudad de México, a ++++ de agosto de dos mil veinticuatro

Sentencia que desecha el recurso de reconsideración presentado en contra de la sentencia ST-JDC-474/2024, ya que **el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea.**

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. TRÁMITE.....	2
4. COMPETENCIA.....	3
5. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO.....	3
5.1. MARCO JURÍDICO.....	4
5.2. ANÁLISIS DEL CASO.....	4
6. RESOLUTIVO.....	5

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal local

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Un ciudadano impugnó el registro de las candidaturas de la colación “Fuerza y Corazón x Nuevo León” para la elección de diputaciones locales y de Ayuntamientos en Nuevo León.
- (2) Al analizar el caso, el Tribunal local consideró que el acto no tenía interés, decisión que fue confirmada por la Sala Regional Monterrey.
- (3) Inconforme, el hoy recurrente interpuso un recurso de reconsideración. Antes de analizar el fondo de la decisión, esta Sala Superior debe de determinar si el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Inicio del proceso electoral local.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro dio inicio el proceso electoral 2023-2024 para la renovación de diputaciones y ayuntamientos en el Estado de México.
- (5) **Juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-895/2024).** El seis de junio, el hoy recurrente presentó un juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior, vía salto de instancia, para impugnar los resultados preliminares emitidos por el Tribunal local, específicamente de la candidatura de Luis Daniel Serrano Palacios.
- (6) El doce de junio, la Sala Superior reencauzó la demanda a la Sala Toluca para que se pronunciara del salto de instancia.
- (7) **Asunto General (ST-AG-26/2024).** El dieciocho de junio, la Sala Toluca consideró que no era procedente el salto de instancia y remitió la demanda al Tribunal local.



- (8) **Resolución local (AE-16/2024).** El veinticuatro de julio, el Tribunal local desechó la demanda al considerar que los hechos impugnados se habían consumado de manera irreparable.
- (9) **Sentencia impugnada (ST-JDC-474/2024).** En contra de lo anterior, el hoy recurrente presentó un juicio ciudadano, sin embargo, el ocho de agosto, la Sala Toluca lo desechó al considerarlo extemporáneo.
- (10) **Recurso de reconsideración (SUP-REC-1195/2024).** El doce de agosto, el recurrente presentó un recurso de reconsideración.

3. TRÁMITE

- (11) **Turno.** Al recibir la demanda, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REC-1195/2024, y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (12) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el recurso de reconsideración en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, mediante un recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.¹

5. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

- (14) Esta Sala Superior declara **improcedente** el recurso de reconsideración al ser extemporáneo, ya que **se presentó fuera del plazo legal de 3 días**, como se explica a continuación.

¹ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

5.1. Marco jurídico

- (15) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del propio ordenamiento jurídico referido.
- (16) De ese modo, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley, prevé que la interposición o promoción de los medios de impugnación **fuera de los plazos** establecidos para tal efecto es una **causal de improcedencia**.
- (17) Ahora bien, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios establece que **los recursos de reconsideración**, a través de los cuales se pretenda impugnar una sentencia de alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, **deberán presentarse dentro de los 3 días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada**.
- (18) Lo anterior, bajo el entendido de que, en principio, **las notificaciones surten sus efectos el mismo día en que se practican**;² mientras que, **respecto a los actos relacionados con un proceso electoral, todos los días y horas deben computarse como hábiles**.³

5.2. Análisis del caso

- (19) Esta Sala Superior advierte que **el recurso interpuesto por Felipe de Jesús Díaz González es extemporáneo**, en atención a lo siguiente.
- (20) Según las constancias de notificación, la sentencia impugnada fue notificada por correo electrónico el ocho de agosto⁴.
- (21) Asimismo, puesto que el medio de impugnación se encuentra relacionado con el registro de candidatura e impugnación de los resultados de la elección del ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, es claro

² Artículo 26, párrafo 1 de la Ley de Medios.

³ Artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios.

⁴ Información disponible en la carpeta digital del expediente SUP-REC-1195/2024, archivo ST-JDC-474-2024 COMPLETO.pdf, página 73.



que la controversia se encuentra vinculada con un proceso electoral y, en consecuencia, todos los días y horas son hábiles.

- (22) Por lo anterior, el plazo para impugnar transcurrió del nueve de agosto al once de agosto. Así, si el recurso se presentó el doce de agosto, es evidente su extemporaneidad.
- (23) A continuación, se ilustra el cómputo del plazo:

ABRIL DE 2024				
Jueves 08	Viernes 09	Sábado 10	Domingo 10	Lunes 12
Notificación por correo de la sentencia	Día 1 del plazo legal	Día 2 del plazo legal	Día 3 y vencimiento del plazo legal	Presentación del recurso.

- (24) Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el recurrente plantea que no se deben de computar todos los días como hábiles, puesto que el proceso electoral terminó el pasado dos de junio.
- (25) No obstante, el recurrente parte de la premisa errónea de que el proceso electoral concluye con la jornada electoral, cuando en realidad los procesos electorales locales concluyen con la resolución del último medio de impugnación presentado o la constancia de que no se presentó ninguno.
- (26) En consecuencia, debido a que el recurso de reconsideración se presentó de forma extemporánea ante esta Sala Superior, se determina su **improcedencia**.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por +++++ de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO RR/1195/2024